

Chella.—3 y 4 de febrero, fiestas locales.
 Chirivella.—8 de septiembre, fiesta local.
 Chiva.—24 de junio, San Juan Bautista; 8 de septiembre, Nuestra Señora Virgen del Castillo.
 Chulilla.—4 de diciembre, fiesta local.
 Dos Aguas.—24 de junio, San Juan Bautista; 7 y 8 de octubre, fiestas locales; 9 de octubre, Nuestra Señora del Rosario; 26 de diciembre, fiesta local.
 Enguera.—29 de septiembre, San Miguel Arcángel; 30 de septiembre, Nuestra Señora de Fátima.
 Enova.—30 y 31 de julio y 4 de octubre, fiestas locales.
 Estivella.—3 de febrero, San Blas; 25 de octubre, fiesta patronal, San José.
 Estubeny.—Fiesta Purísima Concepción, 9 de octubre.
 Faura.—23 de agosto, subida de Santa Bárbara a la ermita; 16 de agosto, fiesta local.
 Fuente la Higuera.—6 de agosto, Santísimo Cristo; 8 de septiembre, Santísima Virgen del Rosario.
 Fuenterrobles.—2, 3, 4 y 5 de febrero y 2, 3 y 4 de septiembre, fiestas locales.
 Genovés.—7 de agosto, fiesta local.
 Gestalgar.—3 de febrero, San Blas.
 Guadasequés.—11 y 13 de septiembre, fiestas locales.
 Guadasuar.—22 y 23 de enero, San Vicente, mártir, y Divina Pastora; 6 de agosto, Santo Cristo de la Peña, y 7 de agosto, Santísima Virgen de la Misericordia.
 Higuera.—14 de septiembre, fiesta local.
 Jativa.—5 de agosto, Nuestra Señora de la Seo.
 Loriguilla.—24 de junio, San Juan Bautista.
 Losa del Obispo.—20 de enero, San Sebastián, mártir, Patrono.
 Llaurí.—3 de febrero, San Blas.
 Llombay.—18 de enero, San Vicente Ferrer.
 Manises.—19 de julio, fiesta local.
 Manuel.—25 de septiembre, fiesta local.
 Marines.—6 de agosto, fiesta local.
 Masamagrell.—4 de octubre, fiesta local.
 Meliana.—14 de septiembre, fiesta local.
 Mislata.—30 de agosto, fiesta local.
 Mogente.—4 de septiembre, fiesta local.
 Moncada.—9 de septiembre, Santa Bárbara; 10 de septiembre, San Jaime.
 Montesa.—26 y 27 de septiembre, fiestas locales.
 Navarres.—12 de marzo, San Gregorio Magno.
 Novele.—4, 5 y 6 de octubre, fiestas locales.
 Olocau.—15 de mayo y 7 y 8 de octubre, fiestas locales.
 Ollería.—22 de julio, Santa María Magdalena; 8 de septiembre, Nuestra Señora de Loreto; 9 de septiembre, Santísimo Cristo de la Palma; 10 de septiembre, Santísimo Ecce Homo.
 Onteniente.—23 de agosto, Moros y Cristianos; 30 de agosto y 22 de noviembre, feria.
 Paiporta.—16 de agosto, San Roque.
 Palmera.—24 y 25 de junio, fiestas locales.
 Palomar.—8 de mayo, fiesta local; 13 de septiembre, Sagrada Familia, y 14 de septiembre, Santo Cristo del Milagro.
 Paterna.—25 de agosto, fiesta local.
 Pedralba.—18 y 19 de enero, fiestas locales.
 Pircaña.—8 de julio, Preciosísima Sangre del Señor; 30 de julio, Santos Abdón y Senén; 8 de septiembre, Nuestra Señora de Montserrat.
 Picasent.—10 de julio, San Cristóbal, y 8 de septiembre, Santísimo Cristo de la Fe.
 Piles.—4 de diciembre, Santa Bárbara; 26 de mayo, San Felipe Neri.
 Poliña de Júcar.—20 de enero, 5 y 6 de agosto, fiestas locales.
 Puebla Larga.—14 de octubre, fiesta local.
 Puebla de Vallbona.—20 y 21 de enero y 7 y 8 de octubre, fiestas locales.
 Puerto Sagunto.—30 de julio, fiesta local.
 Puzol.—24 de junio, San Juan; 8 de septiembre, Nuestra Señora Pie de la Cruz.
 Requena.—9 de abril, Virgen de los Dolores; 6 de diciembre, San Nicolás.
 Ribarroja.—14 de septiembre, Santísimo Cristo de los Afligidos.
 Rótova.—1, 2 y 4 de octubre, fiestas locales.
 Sagunto.—30 de julio, Santos Patronos Abdón y Senén.
 Serra.—2 de agosto, fiesta local.
 Siete Aguas.—24 de junio, fiesta local.
 Silla.—20 de enero y 6 de agosto, fiestas locales.
 Simat de Valldigna.—4, 5 y 6 de agosto, fiestas locales.
 Sinarcas.—15 de mayo, San Isidro; 1, 2 y 3 de septiembre, fiestas locales, y 21 de octubre, Santa Ursula.
 Sueca.—30 de julio, Santos Abdón y Senén; 16 de agosto, fiesta local; 8 de septiembre, Nuestra Señora de Sales.
 Titaguas.—6, 7, 8, 9 y 10 de septiembre, fiestas locales.

Torres-Torres.—8 de septiembre, fiesta local.
 Tous.—29 de septiembre, fiesta local.
 Tuéjar.—13 de noviembre y 9 de diciembre, fiestas locales.
 Utiel.—19 de abril, Pascua de Resurrección; 24 de junio, San Juan Bautista; 8 de septiembre, Virgen del Remedio.
 Vallada.—24 de agosto, San Bartolomé Apóstol.
 Venta del Moro.—15 de mayo, 10 y 11 de diciembre, fiestas locales.
 Villagordo del Gabriel.—16 de agosto, fiesta local.
 Villalonga.—19 de abril, fiesta local; 17 de agosto, Virgen de la Fuente; 16 de octubre, Cristo de la Salud.
 Villamarchante.—24 y 25 de noviembre, fiestas patronales.
 Villanueva de Castellón.—5 de octubre y 13 de diciembre, fiestas locales.
 Villar del Arzobispo.—3 de mayo y 16 de agosto, fiestas locales.
 Vinalesa.—16 de enero, San Honorato; 11 de octubre, Virgen del Rosario, y 13 y 14 de octubre, fiestas locales.
 Yátova.—15 de mayo, San Isidro Labrador; 27 de agosto, Santísima Virgen del Rosario.

VALLADOLID

Valladolid (capital).—13 de mayo, San Pedro Regalado; 8 de septiembre, Virgen de San Lorenzo.
 Medina del Campo.—2 de septiembre, San Antolín.
 Medina de Rioseco.—24 de junio, San Juan Bautista; 8 de septiembre, Virgen de Castilviejo.
 Peñafiel.—16 de agosto, San Roque.
 Tordesillas.—7 de septiembre, Virgen de la Guía.

VIZCAYA

Derio.—15 de mayo, San Isidro Labrador.
 Bilbao, Abanto y Ciérvana, Baracaldo, Basauri, Echévarri, Galdácano, Guecho, Lejona, Asúa, Sondica, Ortuella, Portugalete, San Julián de Musques, San Salvador del Valle, Santurce y Sesato.—19 de junio, Liberación de Bilbao.
 Arrigorriaga.—22 de julio, Santa María Magdalena.
 Durango.—13 de octubre, San Fausto.

ZAMORA

Zamora (capital).—7 de junio, La Hiniesta.
 Benavente.—26 de abril, Nuestra Señora de la Vega; 8 de septiembre, Natividad de Nuestra Señora.
 Toro.—7 de junio, Cristo de las Batallas; 8 de septiembre, Nuestra Señora del Canto.

ZARAGOZA

Zaragoza (capital).—29 de enero, San Valero.
 Ainzon.—20 de enero, San Sebastián; 16 de agosto, San Roque.
 Calatayud.—1 de junio, San Iñigo; 16 de agosto, San Roque; 8 de septiembre, Nuestra Señora de La Peña.
 Escatron.—5 de febrero, Santa Agueda; 4 de diciembre, Santa Bárbara.
 La Almunia de Doña Godina.—16 de julio, Nuestra Señora del Carmen.
 Luceni.—23 de agosto, San Agustín.
 Tauste.—8 de mayo, San Miguel.
 Tarazona.—28 de agosto, San Agustín; 5 de octubre, San Atilano.
 En toda España.—2 de febrero, Nuestra Señora de la Luz, en todas las industrias encuadradas en el Sindicato Nacional de Agua, Gas y Electricidad; 4 de diciembre, Santa Bárbara, en todas las explotaciones mineras.

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 4209/1964, de 17 de diciembre, de modificación arancelaria para cumplimiento del Convenio Internacional sobre Nomenclatura Arancelaria.

La clasificación de mercancías en el Arancel de Aduanas, a efectos de nomenclatura, está basada en la internacional de Bruselas, según dispone la base primera del artículo cuarto de la Ley Arancelaria.

La mencionada nomenclatura internacional constituye el anejo al Convenio de la Nomenclatura, de quince de diciembre de mil

novecientos cincuenta, y al Protocolo adicional de modificación, de uno de julio de mil novecientos cincuenta y cinco.

El Consejo de Cooperación Aduanera, del que España es país miembro, aprobó en su día varias modificaciones a la Nomenclatura de mil novecientos cincuenta y cinco que le fueron propuestas por el correspondiente Comité. Dichas modificaciones han sido objeto de recomendaciones del referido Consejo a los países miembros, de fechas dieciséis de junio y ocho de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve de junio de mil novecientos sesenta y uno.

En virtud de la aplicación del artículo dieciséis del Convenio de la Nomenclatura, las modificaciones a que antes se ha hecho referencia deberán entrar en vigor el día uno de enero de mil novecientos sesenta y cinco.

A fin de dar cumplimiento al Convenio sobre Nomenclatura aduanera procede, por tanto, adaptar el Arancel de Aduanas a la nueva nomenclatura modificada.

En consecuencia, en cumplimiento de la Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, oída la Junta Superior Arancelaria, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día once de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO :

Artículo primero.—A partir de uno de enero de mil novecientos sesenta y cinco queda modificado el Arancel de Aduanas en la forma que se indica en el Anejo al presente Decreto.

Artículo segundo.—Las modificaciones a que se refiere el artículo anterior serán de aplicación incluso a las mercancías que en el momento de entrada en vigor del Decreto se encuentren en la Península e islas Baleares bajo cualquier régimen aduanero, siempre que por los servicios de Aduanas no se hayan ultimado los aforos en los respectivos documentos de despacho a consumo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ALBERTO ULLASTRES CALVO

CAPITULO 1

NOTA :

Este Capítulo comprende todos los animales vivos, a excepción de los pescados, crustáceos, moluscos y cultivos de microorganismos.

CAPITULO 3

NOTA :

Este Capítulo no comprende :

- a) los mamíferos marinos (partida 01.06) y sus carnes (partidas 02.04 ó 02.06).
- b) los pescados (comprendidos sus hígados, huevos y lechas), crustáceos y moluscos, muertos, impropios para el consumo humano por su naturaleza o por su presentación (Capítulo 5).
- c) El caviar y sus sucedáneos (partida 16.04).

CAPITULO 4

NOTAS :

- 2. La leche y la nata que se presentan en latas herméticamente cerradas se consideran como conservas en el sentido a que se refiere la partida 04.02. Por el contrario, no se consideran como conservas en el sentido de esta partida la leche y la nata simplemente esterilizadas, pasterizadas o patentizadas, que no se presenten en latas herméticamente cerradas.

CAPITULO 5

Partida	Artículos	Derecho definitivo	Derecho transitorio
05.07	<i>Pielés y otras partes de aves provistas de sus plumas o de su plumón, plumas y partes de plumas (incluso recortadas), plumón, en bruto o simplemente limpiados, desinfectados o preparados para su conservación, polvo y desperdicios de plumas o de partes de plumas.</i>		

CAPITULO 8

Partida	Artículos	Derecho definitivo	Derecho transitorio
08.11	<i>Frutas conservadas provisionalmente (por ejemplo, por medio de gas sulfuroso, o en agua salada, azufrada o adicionada de otras sustancias que aseguren provisionalmente su conservación), pero impropias para el consumo tal como se presentan.</i>		

CAPITULO 13

Partida	Artículos	Derecho definitivo	Derecho transitorio
13.03	<i>Jugos y extractos vegetales; materias pécticas, pectinatos y pectatos; agar-agar y otros mucilagos y espesativos derivados de los vegetales:</i> B.—Materias pécticas, pectinatos y pectatos.		

CAPITULO 15

NOTAS :

- 2. Las pastas de neutralización («soap-stocks»), las borras y heces de aceite, la brea esteárica, la brea de suarda y la pez de glicerina corresponden a la partida 15.17.

Partida	Artículos	Derecho definitivo	Derecho transitorio
15.12	<i>Aceites y grasas animales o vegetales, parcial o totalmente hidrogenados, y aceites y grasas animales o vegetales solidificados o endurecidos por cualquier otro procedimiento, incluso refinados, pero sin preparación ulterior.</i>		

CAPITULO 17

NOTAS :

- 1. b) los azúcares químicamente puros (partidas 29.43); esta exclusión no alcanza a la sacarosa, la glucosa y la sacarosa químicamente puras.

Partida	Artículos	Derecho definitivo	Derecho transitorio
17.02	A.—Glucosa: 1-químicamente pura 2-las demás B.—Lactosa y maltosa: 1-lactosa químicamente pura 2-las demás	40 % 35 % 40 % 35 %	36,5 % 31,5 % 32 % 15 %

CAPITULO 25

Partida	Articulos	Derecho definitivo	Derecho transitorio
25.13	Piedra pómez; esmeril; corindón natural, granate natural y otros abrasivos naturales, incluso tratados térmicamente.		
25.17	Cantos y piedras triturados (incluso tratados térmicamente), gravas, macadam y macadam alquitranado, de los tipos generalmente utilizados para el hormigonado y para la construcción de carreteras, vías férreas y otros balastos; pedernal y guijarros, incluso tratados térmicamente; gránulos y fragmentos (incluso tratados térmicamente) y polvo de las piedras de las partidas 25.15 y 25.16:		
	B.—Gránulos y fragmentos calibrados, para ornamentación o fabricación de losas, baldosas y revestimientos análogos.		
25.32	Carbonato de estroncio (estronciana), incluso calcinado, con la exclusión del óxido de estroncio; materias minerales no expresadas ni comprendidas en otras partidas; restos y cascos de cerámica.		

CAPITULO 26

NOTAS:

- 1.—
 - b) las escorias de desfosforación (del Capítulo 31).
- 2.—Se entiende por *minerales metalúrgicos*, según el sentido de la partida 26.01, los minerales de las especies mineralógicas efectivamente utilizados en metalurgia para la extracción del mercurio, de los metales de la partida 28.50 o de los metales de las Secciones XIV o XV, incluso si se destinan a fines no metalúrgicos, pero a condición, sin embargo, de que no hayan sufrido otras preparaciones que aquellas a las que se someten normalmente los minerales de la industria metalúrgica.

CAPITULO 27

NOTAS:

- 1.—
 - a) los productos orgánicos de constitución química definida presentados aisladamente; esta exclusión no comprende el metano químicamente puro, que está clasificado en la partida 27.11.
- 2.—Los términos *aceites de petróleo* o de *minerales bituminosos*, empleados en el texto de la partida 27.10, deben considerarse como de aplicación no sólo a los aceites de petróleo y de minerales bituminosos, sino igualmente a los aceites análogos en los que los constituyentes no aromáticos predominen en peso sobre los aromáticos, cualquiera que sea el procedimiento de obtención.

Partida	Articulos	Derecho definitivo	Derecho transitorio
27.09	Aceites crudos de petróleo o de minerales bituminosos.		
27.10	Aceites de petróleo o de minerales bituminosos (distintos de los aceites crudos); preparaciones no expresadas ni comprendidas en otras partidas con una proporción en peso de aceite de petró-		

Partida	Articulos	Derecho definitivo	Derecho transitorio
	leo o de minerales bituminosos igual o superior al 70 por 100 y en las que estos aceites constituyan el elemento base.		
27.13	Parafina, ceras de petróleo o de pizarras bituminosas, ozoquerita, cera de lignito, cera de turba, residuos parafinados («gatsch», «slack wax», etc.), incluso coloreados.		
27.14	Betún de petróleo, coque de petróleo y otros residuos de los aceites de petróleo o de minerales bituminosos.		

CAPITULO 28

NOTAS:

- 2.—Además de los hidrosulfitos estabilizados por materias orgánicas y de los sulfoxilatos (partida 28.36), carbonatos y percarbonatos de bases inorgánicas (partida 28.42), cianuros simples o complejos de bases inorgánicas (partida 28.43), fulminatos, cianatos y tiocianatos de bases inorgánicas (partida 28.44), productos orgánicos comprendidos en las partidas 28.49 a 28.52, inclusive, y los carburos metalóidicos y metálicos (partida 28.56), solamente los compuestos de carbono enumerados a continuación se clasifican en este Capítulo:

- a) los óxidos de carbono, los ácidos cianhídrico, fulmínico, isociánico, tiociánico y otros ácidos cianogénicos simples o complejos (en la partida 28.13);
- d) los tiocarbonatos, los seleniocarbonatos y los telurocarbonatos, los seleniocianatos y los telurocianatos, los tetratiocianodiaminocromatos (reinecatos) y otros cianatos complejos de bases inorgánicas (en la partida 28.48);
- e) el agua oxigenada sólida (en la partida 28.54), el oxisulfuro y los sulfohalogenuros de carbono, el cianógeno y sus halogenuros y la cianamida y sus derivados metálicos (en la partida 28.58), con exclusión de la cianamida cálcica con un contenido de nitrógeno igual o inferior al 25 por 100 en estado seco, que está comprendida en el Capítulo 31.

- 5.—En las partidas 28.29 a 28.48, inclusive, solamente deben considerarse comprendidas las sales y persales de metales y de amonio.

A reserva de las excepciones resultantes del texto de las partidas, las sales dobles o complejas se clasifican en la partida 28.48.

- 6.—En la partida 28.50 sólo deben estimarse incluidos los productos siguientes:

- a) los elementos químicos e isótopos fisibles siguientes: el uranio natural y sus isótopos uranio 233 y 235, el plutonio y sus isótopos;
- b) los elementos químicos radiactivos siguientes: el tecnecio, promecio, polonio, astacio, radón, francio, radio, actinio, protactinio, neptunio, americio y los demás elementos de número atómico más elevado;
- c) todos los demás isótopos radiactivos naturales o artificiales (comprendidos los de los metales preciosos o de los metales comunes de las Secciones XIV o XV);
- d) los compuestos inorgánicos u orgánicos de estos elementos o isótopos, sean o no de constitución química definida, incluso mezclados entre sí;
- e) las aleaciones (distintas del ferouranio), dispersiones y «cermets», que contengan estos elementos o isótopos o sus compuestos inorgánicos u orgánicos;
- f) los cartuchos de reactores nucleares usados (irradiados).

El término *isótopos*, mencionado anteriormente y en texto de las partidas 28.50 y 28.51, alcanza a los *isótopos enriquecidos*, con exclusión, sin embargo, de los elementos químicos existentes en la naturaleza en estado de isótopos puros y del uranio empobrecido en U 235.

Partida	Artículos	Derecho definitivo	Derecho transitorio
28.26	Oxidos de estaño; óxidos estannoso (óxido parto) y óxido estánnico (anhídrido estánnico).		
28.27	Oxidos de plomo, incluidos el minio y el minio anaranjado.		
28.28	Hidrazina o hidroxilamina y sus sales inorgánicas; otras bases, óxidos, hidróxidos y peróxidos metálicos inorgánicos.		
28.39	B.—Nitratos: 1—de sodio con más del 16,30 por 100 de nitrógeno: a—natural. b—sintético.		
28.43	Cianuros simples y complejos: A.—Cianuros: 1—de sodio y potasio. 2—de calcio. 3—de cobre. 4—los demás. B.—Ferrocianuros y ferricianuros: 1—de sodio y de potasio. 2—de hierro. 3—los demás. C.—Otros cianuros complejos.		
28.44	Fulminatos, cianatos y tiocianatos.		
28.50	Elementos químicos e isótopos, fisisibles; otros elementos químicos radiactivos o isótopos radiactivos, sus compuestos inorgánicos u orgánicos de constitución química definida o no; aleaciones, dispersiones y «cermets» que contengan estos elementos o estos isótopos o sus compuestos inorgánicos u orgánicos.		
28.52	Compuestos inorgánicos u orgánicos de torio, de uranio empobrecido en U 235 y de metales de las tierras raras, de itrio y de escandio, incluso mezclados entre sí.		
28.53	Aire líquido (incluido el aire líquido del que se han eliminado los gases raros); aire comprimido.		
28.54	Peróxido de hidrógeno (agua oxigenada), comprendida el agua oxigenada sólida.		

CAPITULO 29

NOTAS:

- 1.—
 - b) las mezclas de isómeros de un mismo compuesto orgánico (contengan o no impurezas), con exclusión de las mezclas de isómeros (distintos de los estereoisómeros) de los hidrocarburos acíclicos, saturados o no (capítulo 27);
 - c) los productos de las partidas 29.38 a 29.42 inclusive, los éteres y ésteres de azúcares y sus sales de la partida 29.43 y los productos de la partida 29.44, sean o no de constitución química definida.
- 2.—
 - c) el metano (partida 27.11).
- 5.—
 - b) los ésteres del alcohol etílico o de la glicerina con compuestos orgánicos de función ácida de los subcapítulos I al VII, inclusive, se clasifican con los correspondientes compuestos de función ácida.
- 7.—En la partida 29.35 (compuestos heterocíclicos) no deben considerarse comprendidos los éteres-óxidos internos, los semiacetales internos, los éteres-óxidos metilénicos de los ortodifenoles los enóxidos alfa y beta, los acetales cíclicos, los

polímeros cíclicos de los aldehídos, de los tioaldehídos o de las aldíminas, los anhídridos de ácidos polibásicos, los ésteres cíclicos de polialcoholes con ácidos polibásicos, los uréidos cíclicos, las imidas de ácidos polibásicos, el hexametilnotetramina y el trimetilenotritramina.

Partida	Artículos	Derecho definitivo	Derecho transitorio
29.35	G.—Caprolactana. H.—Cumarina. I.—Los demás.		
29.37	Sultonas y sultamas.		
29.38	Provitaminas y vitaminas, naturales o reproducidas por síntesis (incluso los concentrados naturales), así como sus derivados tanto se utilicen principalmente como vitaminas, mezcladas o no entre sí, incluso en soluciones de cualquier clase.		
29.39	Hormonas, naturales o reproducidas por síntesis, así como sus derivados utilizados principalmente como hormonas.		
29.43	Azúcares químicamente puros, con excepción de la sacarosa, la glucosa y la lactosa; éteres y ésteres de azúcares y sus sales, diferentes de los productos incluidos en las partidas 29.39, 29.41 y 29.42.		

CAPITULO 30

NOTAS:

- 1.—
 - A) 2— todos los productos comprendidos en los Capítulos 28 y 29.

CAPITULO 31

NOTAS:

- 1.—
 - A) 1— el nitrato de sodio de un contenido en nitrógeno inferior o igual al 16,3 por 100.

CAPITULO 32

NOTAS:

- 1.—
 - b) los tanatos y otros derivados tánicos de los productos comprendidos en las partidas 29.38 a 29.42, inclusive, 29.44 y 35.01 a 35.04, inclusive.
- 6.—
 - b) metales (incluso preciosos) o bien pigmentos depositados sobre una hoja de cualquier materia que le sirva de soporte.

CAPITULO 34

NOTAS:

- 3.—La expresión aceites de petróleo o de minerales bituminosos empleada en el texto de la partida 34.03 se refiere a los productos definidos en la Nota 3 del Capítulo 27.

Partida	Artículos	Derecho definitivo	Derecho transitorio
34.03	Preparaciones lubricantes y preparaciones del tipo de las utilizadas para el ensimado de materias textiles, aceitado o engrasado del cuero o de otras mate-		

Partida	Artículos	Derecho definitivo	Derecho transitorio
	<i>rias, con exclusión de las que contengan en peso 70 por 100 o más de aceite de petróleo o de minerales bituminosos:</i>		
	A.—Que no contengan o que contengan menos del 50 por 100 en peso de aceites de petróleo o de minerales bituminosos.		
	B.—Que contengan el 50 por 100 o más en peso de aceites de petróleo o de minerales bituminosos.		

CAPITULO 35

Partida	Artículos	Derecho definitivo	Derecho transitorio
35.05	<i>Dextrinas y colas de dextrina; almidones y féculas solubles o tostadas; colas de almidón o de fécula.</i>		

CAPITULO 37

Partida	Artículos	Derecho definitivo	Derecho transitorio
37.01	<i>Placas fotográficas y películas planas, sensibilizadas, sin impresionar, de otras materias distintas del papel, cartón o tejido.</i>		

CAPITULO 38

NOTAS:

2.—

- f) las escayolas especialmente preparadas para el arte dental;
- g) los alquildenos en mezclas con un grado de polimerización muy bajo.

CAPITULO 39

NOTAS:

2.—

- e) los resoles, el poliisobutileno líquido y los productos artificiales similares de polimerización o de policondensación.

Partida	Artículos	Derecho definitivo	Derecho transitorio
39.02	<i>Productos de polimerización y copolimerización (polietileno, politetrahaloetilenos, poliisobutileno, poliestireno, cloruro de polivinilo, acetato de polivinilo, cloroacetato de polivinilo y demás derivados polivinílicos, derivados poliacrílicos y polimetacrílicos, resinas de cumdromandeno, etc.):</i>		
	A.—Polietileno		

CAPITULO 40

NOTAS:

2.—

- a) las telas y artículos de punto elástico o cauchutados (con excepción de las correas transportadoras o de transmisión de punto cauchutado de la partida 40.10), así como los demás tejidos elásticos y los artículos de estos tejidos;
- b) la tubería para bombas y tuberías análogas de materias textiles, impermeabilizadas por un revestimiento interior de caucho o que tengan un alma constituida por una funda interior de caucho (partida 59.15);
- c) los demás tejidos impregnados, bañados, recubiertos o estratificados con caucho (con excepción de los productos de la partida 40.10);
- e) las telas sin tejer impregnadas o recubiertas de caucho o que contengan caucho como aglutinante, cualquiera que sea su peso por metro cuadrado, así como los artículos de estas telas;
- f) las napas de hilos textiles paralelizados y aglomerados entre sí por medio de caucho, cualquiera que sea su peso por metro cuadrado, así como los artículos fabricados con dichas napas.

Sin embargo, las hojas, placas o bandas de caucho esponjoso o celular, combinadas con tejido, fieltro, telas sin tejer o artículos textiles similares, así como los artículos fabricados con estas hojas, placas o bandas, se clasifican en este Capítulo, siempre que la materia textil no sirva más que de soporte.

4.—En la Nota 1 de este Capítulo y en el texto de las partidas 40.02, 40.05 y 40.06, la denominación *caucho sintético* debe considerarse como de aplicación:

- a) a las materias sintéticas no saturadas que puedan transformarse irreversiblemente en sustancias no termoplásticas, por vulcanización con ayuda de azufre, selenio o teluro, y que den, una vez sometidas a la debida vulcanización (sin adición de otras sustancias, tales como plastificantes, materias de carga, inertes o activas, cuya presencia no es necesaria para el enlace reticular) sustancias que a una temperatura comprendida entre 15° y 20°C, puedan, sin romperse, sufrir un alargamiento de tres veces su longitud primitiva y que, después de haber sufrido un alargamiento de dos veces su longitud primitiva, recobren, en menos de dos horas, una longitud, a lo sumo, igual a una vez y media su longitud primitiva.

Estas materias comprenden especialmente el cis-poliisopreno, el polibutadieno, el policlorobutadieno (GRM), el polibutadieno-estireno (GRS), el policlorobutadieno-acrilonitrilo (GRN), el polibutadieno-acrilonitrilo (GRA) y el caucho butilo (GRI);

- b) a los tioplastos (GRP);
- c) al caucho natural modificado por injerto o por mezcla con materias plásticas artificiales, si este producto satisface las condiciones de vulcanización, de elasticidad y de permanencia fijadas en el párrafo a) anterior

5.—Las partidas 40.01 y 40.02 deben considerarse como no comprensivas de:

- a) los látex de caucho natural o sintético (incluso prevulcanizados) adicionados de agentes o de acelerantes de vulcanización, de materias de carga inertes o activas, de plastificantes, de materias colorantes (distintas de las materias colorantes destinadas simplemente a facilitar su identificación) o de otras sustancias; sin embargo, los látex simplemente estabilizados o concentrados, así como los látex termosensibilizados y el látex positivo, quedan comprendidos en las partidas 40.01 ó 40.02, según los casos;
- b) el caucho que, antes de la coagulación, haya sido adicionado de negro de carbono (con o sin aceites minerales) o de anhídrido silícico (con o sin aceites minerales), así como el caucho que, después de la coagulación, haya sido adicionado de sustancias de cualquier clase;
- c) las mezclas entre sí de dos o más productos de los expresados en la Nota 1 del presente Capítulo, adicionados o no de otras sustancias.

8.—A los efectos de aplicación de la partida 40.06, el látex prevulcanizado se asimila al látex sin vulcanizar.

A los efectos de aplicación de las partidas 40.07 a 40.14, inclusive, la balata, gutapercha, gomas naturales análogas,

caucho facticio y estos mismos productos regenerados, se asimilan al caucho vulcanizado, aunque no hayan sufrido la operación de la vulcanización.

Partida	Artículos	Derecho definitivo	Derecho transitorio
40.01	<i>Látex de caucho natural, incluso adicionado de látex de caucho sintético; látex de caucho natural prevulcanizado; caucho natural, balata, gutapercha y gomas naturales análogas:</i>		
	A.—Látex	Libre	Libre
	B.—Caucho natural:		
	1-hojas ahumadas y crepé en balas	Libre	Libre
	2-planchas de crepé para pisos de calzado	5 %	3 %
	3-los demás	Libre	Libre
	C.—Balata, gutapercha y gomas naturales análogas	10 %	7 %
40.02	<i>Látex de caucho sintético; látex de caucho sintético prevulcanizado; caucho sintético; caucho facticio derivado de los aceites:</i>		
	A.—Látex sintético.		
40.04	<i>Desperdicios y recortes de caucho sin endurecer; restos de manufacturas de caucho sin endurecer exclusivamente utilizados para la recuperación del caucho; caucho en polvo obtenido a partir de desperdicios o de restos de caucho sin endurecer.</i>		
40.05	<i>Planchas, hojas y bandas de caucho, natural o sintético, sin vulcanizar, distintas de las hojas ahumadas y de las hojas de crepé de las partidas 40.01 y 40.02; granulados de caucho, natural o sintético, en forma de mezclas dispuestas para la vulcanización; mezclas llamadas «mezclas maestras», constituidas por caucho, natural o sintético, sin vulcanizar, adicionado antes o después de la coagulación, de negro de carbono (con aceites minerales o sin ellos) o de anhídrido silícico (con aceites minerales o sin ellos), bajo cualquier forma.</i>		
40.06	<i>Caucho (o látex de caucho), natural o sintético, sin vulcanizar, presentado en otras formas o estados (soluciones y dispersiones, tubos, varillas, perfiles, etcétera); artículos de caucho natural o sintético, sin vulcanizar (hilos textiles recubiertos o impregnados; discos, arandelas; etcétera):</i>		
	B.—Adhesivos sobre caucho.		
40.11	<i>Bandajes, neumáticos, bandas de rodamiento intercambiables para neumáticos, cámaras de aire y «flaps», de caucho vulcanizado, sin endurecer, para ruedas de cualquier clase.</i>		

CAPITULO 41

NOTAS:

1.—

c) las pieles en bruto, curtidas o adobadas, sin depilar, de animales de pelo (Capítulo 43). Se clasifican, sin embargo, en la partida 41.01, las pieles en bruto sin depilar de bovinos (incluidos los búfalos), équidos, ovinos (con exclusión de las pieles de corderos llamados de astracán o de caracul—«perso», «breitschwantz» y similares—, y de las pieles de corderos de Indias, de China, de Mongolia y del Tibet), caprinos (con exclusión de las pieles de cabra, cabritillas y cabritos del Yemen, Mongolia y Tibet), porcinos (incluido el pécarí), gamuza, gacela, reno, alce, ciervo, corzo y perro.

CAPITULO 42

NOTAS:

2.—Los artículos incompletos o sin terminar del presente Capítulo se clasifican con los artículos completos o terminados siempre que tengan las características esenciales de estos últimos.

Partida	Artículos	Derecho definitivo	Derecho transitorio
42.02	<i>Artículos de viaje (baúles, maletas, sombrereras, sacos de viaje, mochilas, etc.), bolsas para provisiones, bolsos de mano, carteras, cartapacios, carpetas, portamonedas, neceseres, estuches para herramientas, petacas, fundas, estuches, cajas (para armas, instrumentos de música, gemelos, joyas, frascos, cuellos, calzado, cepillos, etc.), y continentes similares de cuero natural, artificial o regenerado, fibra vulcanizada, hojas de materias plásticas artificiales, cartón o tejidos:</i>		
	A.—Artículos de viaje, neceseres, bolsas para provisiones:		
	1-de cuero natural	20 %	14 %
	2-de otras materias	35 %	27 %

CAPITULO 43

NOTAS:

5.—Se consideran como peletería facticia, en el sentido de la partida 43.04, las imitaciones de peletería obtenidas con lana, pelo u otras fibras aplicados por pegado o costura sobre cuerc. tejido, etc., con exclusión de las imitaciones obtenidas por tejido, que quedan clasificadas con las manufacturas correspondientes de materias textiles (terciopelos, felpas, tejidos rizados, etc.).

Partida	Artículos	Derecho definitivo	Derecho transitorio
43.02	<i>Peletería curtida o adobada, incluso ensamblada en napas, trapecios, cuadrados, cruces o presentaciones análogas; sus desperdicios y retales sin coser.</i>		

CAPITULO 44

NOTAS:

3.—Se entiende por maderas mejoradas, en el sentido de este capítulo, las piezas de madera maciza o constituidas por chapas y que hayan recibido un tratamiento químico o físico más intenso que el necesario para asegurar su cohesión,

y de tal naturaleza, que provoque sensible aumento de la densidad y dureza, así como mayor resistencia a los efectos mecánicos, químicos o eléctricos.

Partida	Artículos	Derecho definitivo	Derecho transitorio
44.14	Maderas simplemente aserradas longitudinalmente, cortadas o desenrolladas, de espesor igual o inferior a 5 mm.; chapas y madera para contrachapados de igual espesor.		
44.16	Tableros celulares de madera, incluso recubiertos con chapas de metales comunes.		
44.22	Pipería, cubas, tinas, cubos y demás manufacturas de tonelería, de madera, y sus partes componentes, excepto las de la partida 44.08.		
44.26	Canillas, carretes, bobinas para la hilatura y el tejido y para hilo de coser y artículos similares, de madera torneada.		

CAPITULO 48

NOTAS:

7.—Están clasificados, principalmente, en la partida 48.21 las cartulinas para máquinas de estadística, los papeles y cartones perforados para mecanismos Jacquard, las bandas de papel para repisas, las puntillas y bordados de papel, los manteles, servilletas y pañuelos de papel, las juntas de papel, los platos o artículos análogos de pasta de papel, papel o cartón, moldeados o embutidos, los patrones y modelos, incluso ensamblados.

Partida	Artículos	Derecho definitivo	Derecho transitorio
48.08	Bloques y placas filtrantes de pasta de papel.		

SECCION XI

NOTAS:

2.—

A)

- a) los productos que contengan en peso más del 10 % en total de fibras textiles comprendidas en el capítulo 50 (seda, borra de seda y borrilla de seda) se clasifican en este capítulo en la partida comprensiva de aquella de las materias textiles de este capítulo que predomine en peso.

3.—

A)

- c) de cáñamo y de lino:
— pulidos o abrillantados, cuyo metraje por kilogramo, multiplicado por el número de hilos constitutivos, sea inferior a 7.000;
— sin pulir ni abrillantar, de un peso superior a dos gramos por metro.

CAPITULO 50

Partida	Artículos	Derecho definitivo	Derecho transitorio
50.10	Tejidos de desperdicios de borra de seda (borrilla).		

CAPITULO 52

Partida	Artículos	Derecho definitivo	Derecho transitorio
52.02	Tejidos de hilos de metal, de hilados metálicos o de hilados textiles metalizados de la partida 52.01, para prendas de vestir, tapicería y usos análogos.		

CAPITULO 54

Partida	Artículos	Derecho definitivo	Derecho transitorio
54.01	Lino en bruto (mies de lino), enriado, espadado, rastrillado (peinado) o tratado de otra forma, pero sin hilar; estopas y desperdicios de lino (incluidas las hilachas).		
54.02	Ramio en bruto, descortezado, desgomado, rastrillado (peinado) o tratado de otra forma, pero sin hilar; estopas y desperdicios de ramio (incluidas las hilachas).		

CAPITULO 56

NOTA:

Se consideran como cables para discontinuos de fibras sintéticas y artificiales, a los efectos de la partida 56.02, los constituidos por una serie de filamentos continuos paralelos de longitud uniforme e igual a la de los cables, cuando cumplan las siguientes condiciones:

CAPITULO 57

Las demás fibras textiles vegetales, hilados de papel y tejidos de hilados de papel

Partida	Artículos	Derecho definitivo	Derecho transitorio
57.01	Cáñamo (Cannabis sativa) en rama, enriado, agranado, rastrillado (peinado) o trabajado de otra forma, pero sin hilar; estopas y desperdicios de cáñamo (incluidas las hilachas).		
57.02	Abacá (cáñamo de Manila o Musa textiles) en rama, rastrillado (peinado) o trabajado de otra forma, pero sin hilar; estopas y desperdicios de abacá (incluidas las hilachas).		
57.03	Yute en rama, descortezado o trabajado de otra forma, pero sin hilar; estopas y desperdicios de yute (incluidas las hilachas).		
57.04	Las demás fibras textiles vegetales en rama o trabajadas, pero sin hilar; desperdicios de estas fibras (incluidas las hilachas).		

CAPITULO 59

NOTAS:

3.—Se entiende por tejidos cauchutados, en el sentido de la partida 59.11:

- a) los tejidos impregnados, con baño, recubiertos o estratificados con caucho:

- de un peso por metro cuadrado inferior o igual a 1.500 gramos;
- de un peso por metro cuadrado superior a 1.500 gramos y que contengan en peso más del 50 % de materias textiles;
- b) las napas de hilados textiles paralelizados y aglomerados entre sí por medio de caucho;
- e) las hojas, planchas o bandas de caucho esponjoso o celular, combinadas con tejidos, distintas de las clasificadas en el capítulo 40 en virtud del último párrafo de la nota dos de este capítulo.

CAPITULO 60

Partida	Artículos	Derecho definitivo	Derecho transitorio
60.06	Telas en pieza y otros artículos (incluidas las rodilleras y las medias para varices) de punto elástico y de punto cauchutado.		

CAPITULO 68

Partida	Artículos	Derecho definitivo	Derecho transitorio
68.14	Guarniciones de fricción (segmentos, discos, arandelas, cintas, planchas, placas, rollos, etc.), para frenos, embragues y demás órganos de frotamiento, a base de amianto o de otras sustancias minerales o de celulosa, incluso combinados con textiles u otras materias.		

CAPITULO 69

NOTAS:

2.—Este Capítulo no comprende:

- a) los artículos del capítulo 71, especialmente los objetos que respondan a la definición de bisutería de fantasía;
- b) los «cermets» de la partida 81.04;
- c) los aisladores y las piezas aislantes para la electricidad de las partidas 85.25 y 85.26;
- d) los dientes artificiales de materias cerámicas (partida 90.19);
- e) los artículos del capítulo 91 (relojería), especialmente las cajas de relojes y de aparatos de relojería;
- f) los juegos, juguetes y artefactos deportivos (Capítulo 97);
- g) los botones, las pipas y demás artículos del Capítulo 98;
- h) los objetos de arte, de colecciones y de antigüedad (Capítulo 99).

CAPITULO 70

NOTAS:

- 2.—Para la aplicación de la partida 70.07, la expresión *vidrio colado, laminado, estirado o soplado* (esté o no desbastado o pulido, recortado en forma diferente a la cuadrada o rectangular, o bien curvado o trabajado de otra forma (biselado, grabado, etc.) se extiende a los artículos obtenidos con estos vidrios, a condición de que no estén encuadrados, asociados o contraplacados con materias distintas del vidrio.
- 3.—A los efectos del Arancel, se considera como *vidrio* tanto la sílice como el cuarzo fundidos.

CAPITULO 71

NOTAS:

- 2.— a) las partidas 71.12, 71.13 y 71.14 no comprenden los artículos en los cuales los metales preciosos o los chapados de metales preciosos no sean más que simples accesorios

o adornos de mínima importancia (tales como iniciales, monogramas, virolas, orlas, etc.); el párrafo b) de la nota uno anterior no incluye estos objetos.

- 4.— a) las perlas cultivadas se clasifican con las perlas finas;
- b) se entiende por *metales preciosos*: la plata, el oro, el platino y los metales del grupo del platino;
- c) se entiende por metales del grupo del platino: el iridio, el osmio, el paladio, el rodio y el rutenio.
- 5.— a) toda aleación que contenga en peso el 2 por 100 o más de platino se considera como aleación de platino;
- b) toda aleación que contenga en peso el 2 por 100 o más de oro, pero que no contenga platino o lo contenga en menos del 2 por 100, se considera como aleación de oro.

CAPITULO 73

NOTAS:

- 1.— n) *chapas* (partida 73.13):
los productos laminados (con exclusión de los desbastes en rollos para chapas (*coils*), definidos en la nota 1, k), anterior) de cualquier espesor, y si estos productos son de una forma cuadrada o rectangular, de una anchura superior a 500 milímetros.
Quedan incluidas en la partida 73.13 las chapas cortadas de forma distinta de la cuadrada o rectangular, perforadas, onduladas, acanaladas, estriadas, pulimentadas o recubiertas, siempre que estos trabajos no tengan por efecto conferir a estas chapas el carácter de artículos o de manufacturas clasificados en otras partidas.

- p) *barras* (partida 73.10):
los productos de sección maciza, que no respondan completamente a una cualquiera de las definiciones establecidas en los apartados h), ij), k), l), m), n) y o) precedentes, y cuya sección transversal tenga forma de círculo, segmento circular, óvalo o elipse, triángulo isósceles, cuadrado, rectángulo, hexágono, octógono o trapecio regular.
Se consideran igualmente como tales las barras de armadura para cemento u hormigón que respondan a la definición anterior, pero que presenten además rebabas, surcos o relieves de pequeña importancia producidos por el laminado.

Partida	Artículos	Derecho definitivo	Derecho transitorio
73.16	Elementos para vías férreas, de fundición, hierro o acero: carriles, contracarriles, agujas, puntas de corazón, cruces y cambios de vías, varillas para mando de agujas, cremalleras, traviesas, bridas, placas de asiento, bridas de unión, placas y tirantes de separación y otras piezas especialmente concebidas para la colocación, la unión o la fijación de carriles.		
73.30	Anclas, rezones y sus partes componentes, de fundición, hierro o acero.		
73.31	Puntas, clavos, escarpías puntiagudas, grapas onduladas o biseladas, alcayatas, ganchos y chinchetas, de fundición, de hierro o de acero, incluso con cabezas de otras materias, con exclusión de los de cabeza de cobre.		
73.37	Calderas (distintas de los generadores de vapor de la partida 84.01) y radiadores, para calefacción central, de calentamiento no eléctrico, y sus partes, de fundición, hierro o acero; generadores y distribuidores de aire caliente (incluidos los que puedan igualmente funcionar como dis-		

Partida	Artículos	Derecho definitivo	Derecho transitorio
	<i>tribuidores de aire fresco o acondicionado), de calentado no eléctrico, comprendiendo un ventilador o un soplador con motor, y sus partes, de fundición, hierro o acero.</i>		

CAPITULO 76

NOTAS:

- 1.—
c) chapas, planchas, hojas y tiras (partida 76.03):
los productos planos (distintos de los productos en bruto de la partida 76.01), enrollados o no, cuya mayor dimensión de la sección transversal sea superior a 6 milímetros, y cuyo espesor, superior a 0,20 milímetros, no exceda de la décima parte de su anchura.
En la partida 76.03 quedan comprendidas principalmente las chapas, planchas, hojas y tiras de un espesor superior a 0,20 milímetros, cortadas en forma distinta de la cuadrada o rectangular, perforadas, onduladas, acanaladas, estriadas, pulimentadas o recubiertas, siempre que estos trabajos no tengan por efecto conferir a estos productos el carácter de artículos o manufacturas clasificados en otras partidas.

Partida	Artículos	Derecho definitivo	Derecho transitorio
76.03	<i>Chapas, planchas, hojas y tiras, de aluminio, de espesor superior a 0,20 milímetros.</i>		
76.04	<i>Hojas y tiras delgadas de aluminio (incluso gofradas, cortadas, perforadas, revestidas, impresas o fijadas sobre papel, cartón, materias plásticas artificiales o soportes similares), de 0,20 milímetros o menos de espesor (sin incluir el soporte).</i>		

CAPITULO 77

Partida	Artículos	Derecho definitivo	Derecho transitorio
77.02	<i>Barras, perfiles, alambres, chapas, hojas, tiras, tubos, barras huecas, polvos, partículas y torneaduras calibradas, de magnesio.</i>		

CAPITULO 81

NOTA:

En la partida 81.04 sólo se clasifican los metales comunes mencionados a continuación:
antimonio, bismuto, cadmio, circonio, cobalto, cromo, galio, germanio, hafnio (celtio), indio, manganeso, niobio (colombio), renio, talio, titanio, torio, uranio empobrecido en U 235 y vanadio.
Esta partida comprende igualmente las matas, speiss y demás productos intermedios de la metalurgia del cobalto, así como los «cermets».

Partida	Artículos	Derecho definitivo	Derecho transitorio
81.04	<i>Otros metales comunes, en bruto o manufacturados; «cermets», en bruto o manufacturados: J.—«Cermets», en bruto o manufacturados K.—Los demás metales comunes.</i>	Libre Libre	Libre Libre

CAPITULO 82

NOTAS:

- 1.—
b) de carburos metálicos;
2.—Las partes y piezas sueltas de metales comunes, de los artículos de este Capítulo, se clasifican con los mismos, exceptuándose las partes y piezas sueltas especialmente expresadas y los portaherramientas para utillaje accionado a mano de la partida 84.48. Sin embargo, las partes y accesorios de uso general, conforme se expresa en la Nota 2 de esta Sección, están siempre excluidas de este Capítulo.
Los esbozos de manufacturas de este Capítulo, así como los esbozos de partes y piezas sueltas de las manufacturas que correspondan a este Capítulo en virtud del párrafo precedente, siguen el régimen de los mismos artículos terminados.
En las partidas 82.11 y 82.13, respectivamente, se clasifican las cabezas, peines, contrapeines, láminas y cuchillas de maquinillas de afeitar y de cortar el pelo o de esquilar de cualquier clase, incluso las eléctricas.

SECCION XVI

NOTAS:

- 1.—
a) las correas transportadoras o de transmisión, de materias plásticas artificiales del Capítulo 39, las correas transportadoras o de transmisión, de caucho vulcanizado (partida 40.10), así como los artículos técnicos de caucho vulcanizado sin endurecer, tales como arandelas, juntas, válvulas y similares (partida 40.14);
g) las partes y accesorios de uso general, según define la Nota 2 de la Sección XV, de metales comunes (Sección XV) y los artículos análogos de materias plásticas artificiales (clasificados generalmente en la partida 39.07);
n) los útiles intercambiables de la partida 82.05 y los cepillos que constituyan elementos de maquinaria de la partida 96.02, así como los útiles intercambiables análogos que se clasifican según la materia constitutiva de su parte operante (Capítulos 40, 42, 43, 45, 59; partidas 68.04, 69.09, etc.);

CAPITULO 84

NOTAS:

- 4.—Salvo disposiciones en contrario y sin perjuicio de lo establecido en la Nota 2 de este Capítulo, así como en la Nota 5 de la Sección XVI, las máquinas que tengan múltiples aplicaciones se clasificarán en la partida que corresponda a su utilización principal; ahora bien, cuando no exista tal partida o cuando la aplicación principal no pueda determinarse, se incluirán en la partida 84.59.
Se incluyen igualmente, en todo caso, en la partida 84.59 las máquinas de cordelería y cablería (torcedoras, dobladoras, cableadoras, etc.) para toda clase de materias.

Partida	Artículos	Derecho definitivo	Derecho transitorio
84.07	<i>Ruedas hidráulicas, turbinas y demás máquinas motrices hidráulicas.</i>		
84.12	<i>Grupos para acondicionamiento de aire que contengan, reunidos en un solo cuerpo, un ventilador con motor y dispositivos adecuados para modificar la temperatura y la humedad.</i>		
84.13	<i>Quemadores para alimentación de hogares, de combustibles líquidos (pulverizadores), de combustibles sólidos pulverizados o de gas; hogares automáticos, incluidos sus antehogares, sus parrillas mecánicas, sus dispositivos mecánicos para la evacuación de cenizas y dispositivos análogos.</i>		
84.18	<i>Centrifugadoras y secadoras centrifugas; aparatos para el fil-</i>		

Partida	Artículos	Derecho definitivo	Derecho transitorio
84.19	trado o la depuración de líquidos o gases. Máquinas y aparatos para limpiar o secar botellas y otros recipientes, para llenar, cerrar, etiquetar o capsular botellas, cajas, sacos y otros recipientes; para empaquetar o embalar mercancías; aparatos para gasificar bebidas; aparatos para lavar vajillas		
84.36	Máquinas y aparatos para el hilado (extrusión) de materias textiles sintéticas y artificiales; máquinas y aparatos para la preparación de materias textiles; máquinas para la hilatura y el retorcido de materias textiles; máquinas para bobinar (incluidas las canilleras) y devanar materias textiles.		
84.48	Piezas sueltas y accesorios reconocibles como exclusiva o principalmente destinados a las máquinas herramientas de las partidas 84.45 a 84.47, inclusive, comprendidos los portapiezas y portaútiles, cabezales de roscar retractables automáticamente, dispositivos diversos y otros dispositivos especiales para montar en las máquinas herramientas; portaútiles destinados a herramientas y a máquinas herramientas de empleo manual, de cualquier clase.		

CAPITULO 85

Partida	Artículos	Derecho definitivo	Derecho transitorio
85.01	Máquinas generadoras, motores y convertidores rotativos; transformadores y convertidores estáticos (rectificadores, etc.); bobinas de reactancia y de autoinducción.		
85.19	Aparatos y material para corte, seccionamiento, protección, empalme o conexión de circuitos eléctricos (interruptores, conmutadores, relés, cortacircuitos, pararrayos, tomas de corriente, cajas de empalme, etc.); resistencias no calentadoras, potenciómetros y reóstatos; cuadros de mando o de distribución:		
A.—Relés		35 %	29 %
B.—Aparatos y material para corte seccionamiento, protección, empalme y conexión		35 %	24 %
C.—Resistencias no calentadoras:			
1-potenciómetros y reóstatos, con peso unitario:			
a-hasta 100 gramos inclusive		45 %	29,5 %
b de más de 100 gramos ...		30 %	18,5 %
2-las demás		35 %	24 %
D.—Cuadros de mando o de distribución		35 %	22 %
E.—Partes y piezas sueltas		35 %	27 %
85.21	Lámparas, tubos y válvulas electrónicas (de cátodo caliente, de cá-		

Partida	Artículos	Derecho definitivo	Derecho transitorio
	todo frío o de fotocátodo, distintos de los de la partida 85.20), tales como tubos, lámparas y válvulas de vacío, de vapor o de gas (incluidos los tubos rectificadores de vapor de mercurio), tubos catódicos, tubos y válvulas para aparatos tomavistas de televisión, etcétera; células fotoeléctricas; transistores y elementos similares semiconductores, montados; cristales piezo-eléctricos montados.		

SECCION XVII

NOTAS:

- 2.—
 - b) las partes y accesorios de uso general, según define la Nota 2 de la Sección XV, de metales comunes (Sección XV) y los artículos similares de materias plásticas artificiales (que se clasifican generalmente en la partida 39.07).

CAPITULO 90

NOTAS:

- 1.—
 - d) los artículos de vidrio de las partidas 70.07, 70.11, 70.14, 70.15 y 70.18;
 - e) las partes y accesorios de uso general, según define la Nota 2 de la Sección XV, de metales comunes (Sección XV), y los artículos similares de materias plásticas artificiales (que se clasifican generalmente en la partida 39.07).
- 6.—
 - c) los aparatos e instrumentos para la detección o la medida de los rayos alfa, beta, gamma o de los rayos X, cósmicos y similares;
 - d) los reguladores automáticos de magnitudes eléctricas, así como los reguladores automáticos de otras magnitudes cuya operación tenga su principio en un fenómeno eléctrico variable dependiente del factor que se trata de regular.

Partida	Artículos	Derecho definitivo	Derecho transitorio
90.23	Densímetros, areómetros, y líquidos e instrumentos análogos, termómetros, pirómetros, barómetros, higrómetros y psicrómetros, registradores o no, incluso combinados entre sí.		

CAPITULO 91

NOTAS:

- 3.—Este Capitulo no comprende los accesorios de uso general, según define la Nota 2 de la Sección XV, de metales comunes (Sección XV) ni los artículos similares de materias plásticas artificiales (que se clasifican generalmente en la partida 39.07), las pesas de relojes, los cristales de relojería, las cadenas, pulseras y correas de relojes, las piezas de equipo eléctrico, los rodamientos de bolas y las bolas para rodamientos. Los muelles de relojería (incluidas las espirales) se clasifican en la partida 91.11.

CAPITULO 92

NOTAS:

- 1.—
 - b) las partes y accesorios de uso general, según define la Nota 2 de la Sección XV, de metales comunes (Sección XV) y los artículos similares de materias plásticas artificiales (que se clasifican generalmente en la partida 39.07).

Partida	Artículos	Derecho definitivo	Derecho transitorio
92.11	<i>Fonógrafos, dictáfonos y demás aparatos para el registro y la reproducción del sonido, incluidos los giradiscos, giracintas y girahilos, con o sin fonoeaptor; aparatos de registro y de reproducción de imágenes y sonido en televisión, por procedimiento magnético:</i>		
	A.—Aparatos tocadiscos automáticos accionados directa o indirectamente por fichas o monedas	600 pesetas kilogramo	500 pesetas kilogramo
	B.—Máquinas de grabación de discos blandos	1 %	1 %
	C.—Magnetófonos para la grabación y o la reproducción magnética del sonido	40 % máximo específico de 10.000 pesetas unidad	30,5 %
	D.—Aparatos de registro y reproducción de imágenes y sonido en televisión, por procedimiento magnético	50 %	32 %
	E.—Los demás	40 %	30,5 %

CAPITULO 93

NOTAS:

1.—
b) las partes y accesorios de uso general, según define la Nota 2 de la Sección XV, de metales comunes (Sección XV) y los artículos similares de materias plásticas artificiales (que se clasifican generalmente en la partida 39.07).

CAPITULO 94

NOTAS:

1.—
e) las partes y accesorios de uso general, según define la Nota 2 de la Sección XV, de metales comunes (Sección XV) y los artículos similares de materias plásticas artificiales (que se clasifican generalmente en la partida 39.07).

Partida	Artículos	Derecho definitivo	Derecho transitorio
94.04	<i>Somieres; artículos de cama y similares que tengan muelles, o bien rellenos o guarnecidos interiormente de cualquier materia, tales como: colchones, cubrepies, edredones, cojines, almohadones, almohadas, etc., incluidos los de caucho o materias plásticas artificiales, en estado esponjoso o celular, recubiertos o no:</i>		
	A.—Somieres	40 %	30,5 %
	B.—Colchones y demás efectos de cama y similares:		
	1—de caucho o materias plásticas artificiales, en estado esponjoso o celular	35 %	27 %
	2—de otras materias	25 %	20,5 %

CAPITULO 97

NOTAS:

1.—
k) las partes y accesorios de uso general, según define la Nota 2 de la Sección XV, de metales comunes (Sección XV) y los artículos similares de materias plásticas artificiales (que se clasifican generalmente en la partida 39.07).

CAPITULO 98

NOTAS:

1.—
c) las partes y accesorios de uso general, según define la Nota 2 de la Sección XV, de metales comunes (Sección XV) y los artículos similares de materias plásticas artificiales (que se clasifican generalmente en la partida 39.07).

Partida	Artículos	Derecho definitivo	Derecho transitorio
98.08	<i>Cintas entintadas para máquinas de escribir y cintas entintadas similares, montadas o no sobre carretes; tampones impregnados o no con o sin caja.</i>		

OBSERVACIÓN.—Cuando en las columnas correspondientes a derecho definitivo y a derecho transitorio no se hace figurar ningún porcentaje, debe entenderse que continúan en vigor los actuales.

DECRETO 4210/1964, de 17 de diciembre, por el que se prorroga la suspensión parcial que fué dispuesta por Decreto 1807/1964 de la aplicación de los derechos establecidos en el Arancel de Aduanas a la importación de café sin tostar.

El Decreto mil ochocientos siete, de dieciocho de junio último, dispuso la suspensión de la aplicación de los derechos arancelarios a la importación de café sin tostar en la cuantía necesaria para que el tipo impositivo que resulte aplicable sea del uno por ciento «ad valorem». Dicha suspensión fué prorrogada hasta el día veintiséis de diciembre por Decreto tres mil ochenta y cinco, de ocho de octubre último.

Por subsistir las razones y circunstancias que motivaron dicha suspensión es aconsejable conceder una nueva prórroga, haciendo uso de la facultad concedida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

DISPONGO:

Artículo único.—Se prorroga hasta el día veintiséis de marzo próximo la vigencia del Decreto mil ochocientos siete, de dieciocho de junio último, por el que se dispuso la suspensión parcial de la aplicación de los derechos establecidos a la importación de café sin tostar, en granos enteros o partidos, en las partidas cero nueve punto cero uno A uno y dos del Arancel de Aduanas; suspensión que fué fijada en la cuantía necesaria para que el tipo impositivo que resulte aplicable sea del uno por ciento «ad valorem».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ALBERTO ULLASTRES CALVO

DECRETO 4211/1964, de 17 de diciembre, sobre modificación arancelaria de la partida 27.01 A.

El problema de abastecimiento de hullas coquizables que tiene planteado la industria siderúrgica motivó el Decreto trescientos diecisiete, de quince de febrero de mil novecientos sesenta y dos, por el que se suspendió en la cuantía del noventa por ciento la aplicación de los derechos arancelarios a la importación de hulla destinada a coquerías siderúrgicas.